



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Gloria Cecilia Cataño Correa
Radicado	05001-40-03-013-2021-00534 00
Auto	Interlocutorio No. 1398
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020:

Primero De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Gloria Cecilia Cataño Correa, con su correspondiente evidencia.

Segundo. Se aclararán hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el valor del canon de arrendamiento y de las cuotas de administración para los años 2019 y 2020; lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 6 de la demanda se indica que la demandada adeuda cánones y administración o si en el valor que se indica como canon variable está incluido el valor de la cuota de administración.

Tercero. Se indicará la fecha en que se causan los intereses moratorios; toda vez que en la cláusula séptima del contrato quedó estipulado que se cancelaría mes anticipado dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la factura y según las pretensiones se pide que se libre por intereses moratorios a partir del (primer) 1 día del mes siguiente.

Cuarto. Según el poder allegado el representante legal de Almacenes Éxito manifiesta que Almacenes Éxito opera como administradora inmobiliaria representante y mandataria del patrimonio autónomo “Viva Mall” y no se aporta ningún documento que dé cuenta de lo dicho. En consecuencia, se allegará el respectivo documento y en tal sentido se aclarará la demanda.

Quinto. Se allegará constancia de haberse remitido al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y anexos; al igual que se le remitirá el cumplimiento de los requisitos, con su debida evidencia, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al despacho en poder de quien se encuentra el contrato de arrendamiento, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o la demandada. (Artículo 245 del C.G.P.)

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>102</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:

050014003013202100534 00

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d783a218227d3b5125fde99025b849becc1732be1e9668a48c0e8bd411c34b3

Documento generado en 23/06/2021 02:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**